

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 108/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311218524000009, en la que requirió: *“Por este medio, de manera respetuosa, me dirijo a ustedes con el propósito de ejercer mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mi solicitud se centra en obtener información detallada relacionada con el procedimiento de ratificación del ciudadano Jorge Alfonso Victoria Maldonado, quien desempeñó el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán durante los periodos comprendidos del seis de julio de dos mil seis al seis de julio de dos mil diez, así como del siete de julio de dos mil diez al seis de julio de dos mil catorce.*

*En específico, solicito al H. Congreso del Estado de Yucatán que señale y remita los documentos que sirvieron de base para dicho procedimiento. Entre la documentación requerida se encuentran los dictámenes, decretos, diario de debates, oficios, videgrabaciones y/o audios de sesiones ordinarias, así como de las comisiones integradas, reuniones de trabajo o comparencias en las que se haya abordado el tema de la ratificación del ciudadano Jorge Alfonso Victoria Maldonado.*

*Es de suma importancia aclarar que esta solicitud abarca cualquier discusión o deliberación relacionada con el procedimiento de ratificación, ya sea llevada a cabo en el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán o por alguna de las Comisiones que estuvieran instauradas durante el periodo en cuestión.*

*Además, solicito información detallada acerca de la forma en que se llevó a cabo el proceso de decisión definitiva sobre la ratificación de Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Me interesa conocer el fundamento jurídico que utilizó para tal efecto, así como los detalles del procedimiento, los criterios considerados y cualquier documentación relevante que haya influido en la toma de esa determinación. En este sentido, también solicito el desglose de los votos realizados por las diputadas y diputados que estuvieron en funciones durante el periodo legislativo en el que se llevó a cabo la ratificación en cuestión...”.*

- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** La Secretaría General del Poder Legislativo.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA*

*REGISTRO: 168387*

*INSTANCIA: SEGUNDA SALA*

*TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA*

*FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*

*TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008*

*MATERIA(S): ADMINISTRATIVA*

*TESIS: 2A./J. 186/2008*

*PÁGINA: 242*

*APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*

*DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS.*

**INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."**

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del **oficio número UT-094/2024 de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende que requirió al Secretario General del Poder Legislativo, quien por **oficio número LXIII-SG-347/2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218524000009, precisando lo siguiente:

*"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros históricos que obran en este órgano técnico, se informa que resulta procedente poner a disposición del solicitante, adjunta al presente informe, la siguiente documentación:*

- 1.- Dictamen de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Estado de Yucatán de fecha 28 de mayo de 2010.*
- 2.- Acta del 1 de junio 2010, compilada en el Diario de los Debates del H. Congreso del Estado de Yucatán.*
- 3.- Minuta de Acuerdo publicada en el Diario Oficial el 3 de junio de 2010.*

*Asimismo se informa que, con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el 2 de mayo de 2016, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, resultó obligatorio contar con el registro de las Iniciativas de proyecto de ley o decreto que se presenten al H. Congreso del Estado de Yucatán con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas normas, por lo que, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que las iniciativas presentadas, pueden ser consultadas en la Gaceta Parlamentaria publicada en la página oficial de internet de la dependencia, o mediante el acceso a la siguiente liga:*

<https://www.congresoyucatan.gob.mx/gaceta>

*Sin embargo, previamente a la entrada en vigor de las Leyes de Transparencia citadas, (del año de 2015 hacia atrás en el tiempo) no existía Norma o ley que obligara a conservar el material de auxilio, como oficios o grabaciones de audio usadas como apoyo en la toma de decisiones de los acuerdos emitidos. Por lo que, tales materiales, no fueron susceptibles de conservación, en consecuencia, y al no ser información que este Poder deba poseer, generar o administrar en este momento, como resultado de las obligaciones contenidas en el artículo 72 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el contenido de lo dispuesto en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y su Reglamento, o cualquier otra normatividad vigente, resulta procedente declarar como inexistente el material de auxilio, como oficios o grabaciones de audio usadas como apoyo en las deliberaciones y toma de decisiones del acuerdo por el que se ratifica al Ciudadano Jorge Alfonso Victoria Maldonado, distinta al Dictamen, Acta de la Sesión y Minuta de Acuerdo proporcionados, sin necesidad de confirmación por parte del Comité de Transparencia.*

*Se sustenta lo anterior con los Criterios de Interpretación 03/17, 08/17 y 07/17 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información que señalan:*

**03/17. "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

**08/17. "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

**07/17. "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Asimismo, indicó haber atendido la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante oficio LXIII-SG-347/2024 y entregada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, remitiendo la captura de pantalla siguiente:

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/01/2024 00:00:00	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	22/01/2024 14:39:28	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía PNT	06/02/2024 14:24:16	Unidad de Transparencia		

**Descripción:** Con fundamento en los artículos 4, 7, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se hace formal entrega de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso, mediante la cual se pone a su disposición la información solicitada, proporcionada por el área que resultó competente. Consultar archivo adjunto.

**CERRAR**

En este sentido, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información por el Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica

por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que el Sujeto Obligado en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, adjuntó como respuesta dos archivos pdf, consistentes en el oficio LXIII-SG-277-2024 y la resolución de ampliación de plazo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, que no corresponde a la información petitionada por el ciudadano; sirvase para fines ilustrativos, las capturas de pantalla siguientes:

**Descripción de la solicitud:** Por este medio, de manera respetuosa, me dirijo a ustedes con el propósito de ejercer mi derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mi solicitud se centra en obtener información detallada relacionada con el procedimiento de ratificación del ciudadano Jorge Alfonso Victoria Maldonado, quien desempeñó el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán durante los periodos comprendidos del seis de julio de dos mil seis al seis de julio de dos mil diez, así como del siete de julio de dos mil diez al seis de julio de dos mil catorce. En específico, solicito al H. Congreso del Estado de Yucatán que señale y remita los documentos que sirvieron de base para dicho procedimiento. Entre la documentación requerida se encuentran los dictámenes, decretos, diario de debates, oficios, videgrabaciones y/o audios de sesiones ordinarias, así como de las comisiones integradas, reuniones de trabajo o comparecencias en las que se haya abordado el tema de la ratificación del ciudadano Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Es de suma importancia aclarar que esta solicitud abarca cualquier discusión o deliberación relacionada con el procedimiento de ratificación, ya sea llevada a cabo en el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán o por alguna de las Comisiones que estuvieron instauradas durante el periodo en cuestión. Además, solicito información detallada acerca de la forma en que se llevó a cabo el proceso de decisión definitiva sobre la ratificación de Jorge Alfonso Victoria Maldonado. Me interesa conocer el fundamento jurídico que utilizó para tal efecto, así como los detalles del procedimiento, los criterios considerados y cualquier documentación relevante que haya influido en la toma de esa determinación. En este sentido, también solicito el desglose de los votos realizados por las diputadas y diputados que estuvieron en funciones durante el periodo legislativo en el que se llevó a cabo la ratificación en cuestión. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y confío en que, en cumplimiento con la ley, se proporcione la información solicitada en el plazo establecido por la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública. Quedo a la espera de una pronta respuesta y agradezco la colaboración del H. Congreso del Estado de Yucatán en este proceso de acceso a la información pública.

**Datos complementarios:**

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 08/01/2024

---

Fecha Última Respuesta: 06/02/2024

**Respuesta:** Con fundamento en los artículos 4, 7, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se hace formal entrega de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso, mediante la cual se pone a su disposición la información solicitada, proporcionada por el área que resultó competente. Consultar archivo adjunto.

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Otro Medio de Entrega:**

**Justificación para exentar pago:**

**Lengua indígena o localidad:**

**Estado:**

**Municipio:**

**Formato accesible:**

**Nombre del solicitante:**

**Primer apellido:**

**Segundo apellido:**

**Email:**

**País:**

**Estado:**

**Razón social:**

**Nombre de representante legal:**

**Primer apellido representante legal:**

**Segundo apellido representante legal:**



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



06/02/2024 14:24:16 PM

### Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

**Nota:** la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



Dicho lo anterior, el Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, al tener de las atribuciones que le confiere la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, antes señaladas, lleva a cabo el procedimiento correspondiente, a través del cual realiza la valoración de los argumentos vertidos en el oficio LXIII-SG-277/2024 emitido por el área competente para solicitar la ampliación de plazo correspondiente; siendo que, a juicio de este Comité, lo hace de forma fundada y motivada; puesto que dicha área manifiesta que la información solicitada versa, en parte, sobre documentación de las Legislaturas LVIII, LIX, LX y LXI de este H. Congreso del Estado, que fungió entre el periodo comprendido en los años de 2006 a 2015, de tal forma que, al ser información de un periodo de tiempo y volumen archivístico considerablemente extenso, se necesitan un tiempo adicional con la finalidad de continuar realizando la búsqueda en el acervo documental del Congreso Estatal a fin de que revista el carácter de exhaustivo. En ese aspecto, el área considera que resulta necesario realizar una valoración de la información contenida en los archivos y documentos para dar con ella, y en caso de ser existente, proceder a su entrega.

Por tanto, se puede concluir que lo solicitado sigue siendo motivo de una búsqueda en los archivos del área, y que en caso de encontrarse será analizada y procesada para su entrega.

**CUARTO.** - Que del análisis del oficio de ampliación, y toda vez que se encuentra ajustado a los procesos legales establecidos en la norma en la materia y se cumple con el procedimiento establecido para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la mencionada Ley General, el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán procede a emitir la presente resolución que CONFIRMA la ampliación del plazo ordinario por el término de diez días hábiles adicionales; por lo que en virtud de que el día ocho de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la solicitud y siendo que el día veintidós del mismo mes y año mencionado sería el último día del plazo original de respuesta, al incorporar el plazo adicional solicitado de diez días hábiles para recibir la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, este plazo se computará nuevamente a partir del día veintidós de enero del año en curso; siendo la fecha límite de respuesta el día seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se:

Se declara:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se CONFIRMA la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 311218524000004.

**SEGUNDO.** - Instrúyase a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez realice la notificación correspondiente al solicitante, acorde a lo estipulado por el artículo 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Fundamentos de derecho: los ya citados y los artículos 4, 19, 20 y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman el Licenciado Adrián Abelardo Anguiano Aguilar, la Licenciada Lía Beatriz Palma Abreu, el Licenciado Irving Manuel Ayuso Méndez, el Licenciado Mario Enrique Maldonado Espinosa y la Licenciada Dalila Margarita Magaña Castro, Presidente y Vocales respectivamente del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha concluyente de enero de dos mil veinticuatro.

**PRESIDENTE:**

**LICENCIADO ADRIÁN ABELARDO ANGUIANO AGUILAR**

**VOCAL**

**VOCAL**

**LICENCIADA LÍA BEATRIZ PALMA ABEU**      **LICENCIADO IRVING MANUEL AYUSO MÉNDEZ**

**VOCAL**

**VOCAL**

**LICENCIADA DALILA MARGARITA MAGAÑA CASTRO**

**LICENCIADO MARIO ENRIQUE MALDONADO ESPINOSA**

Se declara:

6

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218524000009; sin embargo, **no** se advierte que la autoridad responsable hubiera notificado al ciudadano la respuesta al ciudadano en el medio solicitado; siendo que, atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, ya no es posible notificar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá procederse a efectuarse a través de correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos atañe.

**En consecuencia, si bien, el Sujeto Obligado posterior a la presentación del recurso de revisión que nos atañe, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218524000009, lo cierto es, con las gestiones efectuadas no logra dejar sin materia el presente recurso de revisión, y por ende, no logra cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado.**

**Sentido:** Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I.- Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218524000009, esto es, el oficio número LXIII-SG-347/2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, y documentales adjuntas, emitidas por el Secretario General del Poder Legislativo; **II.- Notifique al particular** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos atañe; y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.